



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, 17 de abril de 2024.-

Autos y Vistos: Para resolver en este expediente N° 13000235/2013/TO1, caratulado: *“Ayala Orlando Gabriel S/ Infracción Ley 25.871”*, del registro de este Tribunal Oral Criminal Federal, respecto de Orlando Gabriel AYALA [DNI N°34.789.917], cuyos demás datos son de figuración en autos; y,

CONSIDERANDO:

1. Que en la audiencia de visu celebrada el día 12 de abril del corriente año, el Sr Defensor Particular, Dr. Ricardo Osuna, en representación de Orlando Gabriel Ayala, postuló la aplicación al caso concreto de la suspensión de juicio a prueba, conforme el criterio amplio sostenido por la CSJN en fallo *“Acosta”* 23-04-08, art. 76 bis apartado 4; 76 ter del Código Penal y 293 del C.P.P.N., en el orden al delito por el que vino requerido *“Tráfico ilícito de personas”* reprimido por el art. 116 de la ley 25871, la acumulación a la causa 3121/2015/TO1, como la unificación de la suspensión de juicio a prueba por el término de un año, en fecha 24-9-2018.

Consecuente con ello, con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, se admitió la solución propuesta por la defensa, para la cual Ayala, prestó conformidad, previo examen sobre el cumplimiento de

2. Compulsadas las presentes actuaciones y conforme el informe actuarial que antecede, surge que Orlando Gabriel Ayala, llega requerido a juicio ante este tribunal, en dos oportunidades: la primera el 21-06-2018 en la causa FRE 3121/2015/TO1 por el delito de *“tráfico ilegal de personas agravado por la habitualidad y por la participación de un funcionario público”* -art. 116 y 120 incs. *“a”* y *“b”* de la ley 25871- cuyo hecho data del año 2015, otorgándosele el 24-09-2018 la suspensión de juicio a prueba por el término de un año; y la segunda, el 30-10-2023 en la causa FRE 13000235/2013/TO1, por el delito de *“tráfico ilegal de personas”* -art. 116 de la ley 25871- por un hecho de fecha anterior que data del año 2013.

Que expuestos los antecedentes del caso, considero que en el sub judice nos encontramos ante un supuesto de conexidad subjetiva en los términos del art. 41 inciso 3° del C.P.P.N., por cuanto a la misma persona - Orlando Gabriel Ayala - se le imputan dos delitos en sendas causas seguidas por ante este mismo Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Teniendo en cuenta el estado procesal informado respecto de los dos procesos seguidos contra Orlando Gabriel Ayala, lo peticionado por la defensa a fin de acumular ambas causas y en consecuencia la suspensión de juicio a prueba, no determina un perjuicio, ni grave retardo para ninguno de ellas (art. 43 del C.P.P.N.), por lo que la acumulación planteada por la defensa, con la anuencia del Sr. Fiscal, es procedente.

A partir de las circunstancias puntualizadas y tomando en consideración la regla de conexidad establecida en el art. 42 inciso 1° del código de forma, corresponde acumular la causa: FRE 13000235/2013/TO1 al expediente FRE 3121/2015/TO1 que deberá declararse principal (art. 42 inciso 1 del C.P.P.N.).-

3. Expuesta así la cuestión, a fin de decidir sobre la razonabilidad de la petición formulada por la defensa, desde el punto de vista de la oportunidad procesal, el mismo es procedente, habida cuenta del contenido amplio de la norma que regula el instituto, sostenido por la CSJN en fallo "Acosta" 23-04-08.

En cuanto a la admisibilidad sustancial del beneficio, considero que el mismo resulta procedente a tenor del art. 76 bis cuarto párrafo del C.P., reiterando el criterio sustentado en reiteradas resoluciones por este tribunal, al cual el Ministerio Público Fiscal prestó conformidad, como titular de la acción, y con facultad para proponer formas alternativas o modalidades de simplificación del procedimiento penal; asumiendo de suyo que se han verificado todos los extremos normativos para ello, sin perjuicio de que el Tribunal mantiene y ejerce sus funciones jurisdiccionales, en cuanto al cumplimiento de los requisitos normativos.

En tal cometido, advierto que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios que tornan viable conceder al imputado la suspensión del juicio a prueba en los términos del Art. 76 bis del C.P., tal como ha sido propiciada por su defensa. Ello por cuanto las circunstancias del caso permiten por aplicación del art. 26 del Código Penal la formulación de un pronóstico de pena en suspenso que no superará los tres años, lo cual se infiere de la escala penal -de uno a seis años- que corresponde a la calificación legal por la cual viniera requerido: "*Tráfico Ilícito de personas* (art. 116, de la ley 25871)", sumado a la falta de antecedentes penales computables a la fecha de comisión del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

que aquí se le atribuye, esto es: 11 de septiembre del año 2013; y se cuenta además con el consentimiento del Sr. Fiscal General.

En cuanto al plazo a determinar, resulta relevante considerar que en razón de lo apuntado en el acápite 2), surge que por cuestiones ajenas a este tribunal –que se desconocen–, existió una dilación en el tiempo de trámite de la causa 13000325/2013, que impidió su acumulación con la 3121/2015/TO1 por conexidad subjetiva, situación que en este estadio no puede trasladarse al imputado como una trampa jurídica, por lo que superado ese estadio procesal, devine procedente tal como se apuntó en la audiencia de visu celebrada en autos, que además ambas probation se unifiquen.

En relación a ello, del examen del expediente FRE 3121/2015/TO1 y su legajo FRE 3121/2015/TO1/14, se constató que Ayala no cumplió con las reglas de conductas, a tenor del informe del Patronato de Liberados, quien informó que el domicilio denunciado oportunamente por el imputado era inexistente (Cfr. Fs. 11 y 18/19 y 8 del legajo 3121/2015/TO1/14), razón por la cual estimo procedente establecer nuevamente el plazo mínimo legal, es decir un (1) año conforme al Art. 76 ter del C.P. para el cumplimiento de las reglas de conducta, que comenzará a regir a partir del dictado del presente resolutorio. En cuanto a las reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del CP, deberá fijar domicilio, debiendo denunciar todo cambio que se produzca y/o ausencia del lugar de residencia por períodos prolongados; abstenerse de usar estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, por el término indicado.

Por otra parte, respecto a la reparación del daño, acreditado fehacientemente que Ayala cumplió con la reparación impuesta oportunamente, corresponde tener por cumplida la misma (cfr. fs.11 del legajo 3121/2015/TO1/14).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVO:

1) ACUMULAR la causa FRE 13000325/2013/TO1 caratulada “Ayala Gabriel Orlando S/ Infracción ley 25871” a estos caratulados: “Rolón Javier Reinado y Ayala Orlando Gabriel S/ Infracción art. 116 y 120 incs. a y b de la ley 25871 ”, expte. FRE 3121/2015/TO1, que se **Declara principal.** (arts. 41 inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

3, 42 inciso 1º, 43 y ccs. del C.P.P.N.) Tome razón Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal y prosigan las actuaciones según su estado.

2) SUSPENDER el proceso a prueba por el término de UN (1) AÑO, respecto de Orlando Gabriel AYALA [DNI N°34.789.917], de filiación acreditada en autos. Sin costas (art. 76 bis, 76 ter primer párrafo del Cód. Penal; art. 530 del C.P.P.N.), unificándose con la otorgada en el expediente 3121/2015/TO1.

3) IMPONER a Orlando Gabriel AYALA [DNI N°34.789.917], por igual término al indicado en el numeral precedente, las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicarse lo estatuido en el párrafo 4º, parte "in fine" del art. 76 ter del Cód. Penal:

a) Fijar domicilio, debiendo denunciar todo cambio que se produzca y/o ausencia del lugar de residencia por períodos prolongados y someterse al cuidado de un Patronato.

b) Abstenerse de usar estupefacientes, de abusar de bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

c) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

4) DAR INTERVENCIÓN al Sr. Juez de Ejecución Penal en Turno de este Tribunal Oral (art. 293 último párrafo, 493 ss. y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese. Consentido que fuere este decisorio, dése cumplimiento a la ley 22.117.

Enrique Jorge Bosch
Juez de Cámara

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

